

XIX CONCURSO DE ENSAYOS *sobre el* CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

PREMIO

**¿Puede un juez traicionar su conciencia
y seguir siendo imparcial?**

*(Una reflexión sobre los límites procesales, los derechos fundamentales
y la dimensión humana de la justicia contemporánea)*

Jenny Rafaelina López Jiménez
República Dominicana



XIX CONCURSO DE ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

PREMIO

¿Puede un juez traicionar su conciencia y seguir siendo imparcial?

*(Una reflexión sobre los límites procesales, los derechos fundamentales
y la dimensión humana de la justicia contemporánea)*

Jenny Rafaelina López Jiménez

Abogada independiente

República Dominicana

2025

1. INTRODUCCIÓN

La justicia no puede desligarse de la conciencia moral de quienes la imparten; si bien no toda ley es justa ni todo deber virtuoso,¹ si el juez, para obedecer la ley, debe traicionarse a sí mismo, la imparcialidad corre el riesgo de convertirse en apariencia y la justicia en una representación vacía de contenido ético. Partiendo de dicha premisa ontológica e irrenunciable, sobre la cual descansan los cimientos de toda comunidad política, verdaderamente democrática, se sostiene que el juez, en su posición de garante último del equilibrio entre el poder del Estado y la dignidad del ciudadano, no solo está bajo el imperio de la ley, sino que debe, además, encarnarla con sentido ético.

Sin embargo, no dejan de surgir inquietudes tales como: ¿qué sucede cuando la ley positiva —aun válida, formalmente— entra en conflicto irreconciliable con el juicio moral íntimo del juzgador? ¿Es posible continuar siendo imparcial, cuando la conciencia se ve violentada por el deber institucional de fallar, incluso a costa de uno mismo?

El derecho, en su esencia misma, no puede constituirse, únicamente, como un sistema de mandatos coactivos carentes de sustancia moral,² ni debe hacerlo. Como bien han sostenido la tradición iusnaturalista —de Aristóteles a Tomás de AQUINO— y corrientes contemporáneas que vinculan el derecho con la moral —DWORKIN, FULLER o FERRAJO-

¹ Respaldada por toda la tradición iusnaturalista, desde Cicerón hasta Finnis. Santo Tomás de Aquino decía que: «Toda ley establecida por los hombres tiene razón de ley en la medida en que se deriva de la ley natural. Pero si en algo se aparta de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley». *Vid. AQUINO, Tomás de, Summa Theologiae* (2 t.), Cuestión 95, Artículo 2, en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-879X2016000100013&script=sci_arttext, consultado el 28 de abril de 2025.

² Coincide con la crítica de FULLER quien sostiene que el derecho no puede reducirse a un conjunto de normas formalmente válidas sin considerar su contenido moral. En *The Morality of Law*, argumenta que un sistema jurídico debe cumplir con ciertos principios de legalidad —como generalidad, publicidad, prospectividad, claridad y coherencia— para ser considerado, verdaderamente, como tal. Si estos principios se violan, el sistema pierde su carácter jurídico y se convierte en una «corrupción del derecho» sobre el derecho como orden meramente formal. *Vid. FULLER, Lon L. The Morality of Law*, Editorial New Haven, Yale University Press, 1969. También, FINNIS, en su obra *Ley natural y derechos naturales*, plantea que las normas jurídicas deben estar orientadas hacia el bien común y fundamentadas en bienes humanos básicos como la vida, el conocimiento y la sociabilidad; critica el positivismo legalista por desvincular el derecho de la moral y sostiene que una ley injusta carece de autoridad moral y, por tanto, no obliga en conciencia. En FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Ediciones Rialp, Madrid, 2000.

Li—, la ley injusta no obliga en conciencia. El juez, como un servidor del derecho antes que del poder, tiene el deber de preservar su integridad para garantizar la legitimidad de sus decisiones. Esto es porque no hay imparcialidad auténtica en quien ha sido despojado de su humanidad ni legitimidad en un fallo dictado en contra del alma. Y si eso ocurre, cabe preguntarse con una profunda inquietud: ¿quién nos juzga entonces: una mente neutral o una conciencia silenciada?

Este ensayo tiene el propósito de fundamentar la objeción de conciencia judicial como un mecanismo equivalente, en lo sustantivo —aunque diferenciado, jurídicamente— a la inhibición y la recusación, en cuanto formas convergentes de protección del principio de imparcialidad y la garantía institucional del juez natural. A pesar de que la objeción de conciencia no responde a una causa legal tasada ni constituye un acto procesal en sentido estricto, comparte con las otras figuras su finalidad ética e institucional, la cual no es otra que salvaguardar la confianza de las partes y la comunidad en la integridad moral de quien juzga.

Por ello, desde una visión deontológica del quehacer judicial, se sostendrá que la imparcialidad no puede ser entendida como una simple apariencia formal o neutralidad procedural, sino como un imperativo moral que exige, en ocasiones excepcionales, la abstención del juez, cuando advierte que su conciencia se encuentra en conflicto irreductible con el deber de fallar.

Adoptando una mirada crítica, filosófica y ciudadana, se cuestionará el reduccionismo normativo que convierte la conciencia del juez en un elemento subalterno del engranaje institucional, sustentado en que la función judicial exige dictar una sentencia en contra del juicio moral más profundo del juzgador, con lo cual la imparcialidad se vacía de contenido sustantivo y la legitimidad del fallo se convierte en una construcción aparente. Así, se reivindicará la necesidad de concebir la justicia no como un automatismo normativo, sino como un acto ético, reflexivo y, profundamente, humano, en el que el respeto a la conciencia del juez no es un privilegio individual, sino una forma última de respeto a la dignidad de quienes comparecen ante él.

2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA JUDICIAL: ENTRE EL DEBER Y LA ÉTICA

La objeción de conciencia —tradicionalmente, comprendida como la negativa legítima a cumplir un deber jurídico por razones éticas, filosóficas o religiosas profundas— ha sido reconocida por diversos ordenamientos en ámbitos como el servicio militar, la atención médica o la educación. Se define como «la negativa o el rechazo al cumplimiento de un deber jurídico de naturaleza personal por razones de conciencia, en este caso la persona que se niega a cumplir su deber jurídico de respetar o rechazar la decisión del paciente frente a un determinado procedimiento o tratamiento, solicitando ser dispensado del cumplimiento de dicho deber».³

Pero, ¿qué entendemos por *conciencia* o *tener conciencia*? La raíz etimológica del término proviene del latín *consciere* (conocer conjuntamente) y *conscientia* (tener conocimiento), lo que sugiere una relación de saber compartido entre el sujeto y su interioridad. En ese sentido, la conciencia representa una capacidad introspectiva que permite al ser humano no solo distinguir el bien del mal, sino, también, ejercer juicio moral sobre sus propios actos y decisiones.⁴

Esto va muy acorde con lo considerado por la Real Academia Española, al establecer que se trata de «la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta, conocimiento interior del bien y del mal, conocimiento reflexivo de las cosas, actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto y acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo».⁵

³ MARTÍNEZ, Karmele, «Medicina y objeción de conciencia», *Anales del Sistema Sanitario de Navarra* [en línea], vol. 30, no. 2, 2007, pp. 215–223, en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000300006, consultado el 28 de abril de 2025.

⁴ TOMÁS Y GARRIDO, Gonzalo, «Conciencia y objeción de conciencia», *Persona y Bioética* [en línea], vol. 16, no. 1, 2012, pp. 32–42, en <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/2360>, consultado el 28 de abril de 2025.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], Versión 23.3, Madrid, 2020, en <https://dle.rae.es/conciencia>, consultado el 28 de abril de 2025.

Por tanto, debe ser entendido que la conciencia no es un fenómeno marginal ni una dimensión subjetiva irrelevante, sino un componente esencial de la identidad moral del ser humano. Podría afirmarse, incluso, que constituye una brújula interior que orienta su acción, lo interpela sobre la justicia de lo que hace y, en el caso de quienes imparten justicia, puede transformarse en una barrera ética legítima frente al cumplimiento de ciertos deberes que contradicen su juicio moral más profundo.

En este contexto, la invocación de la objeción de conciencia en la función judicial plantea un dilema, particularmente, complejo, desde posiciones de rechazo categórico a casuísticas excepcionales en las que el ejercicio de la función jurisdiccional podría colisionar con la visión de transparencia, imparcialidad, objetividad y el impulso por parte del Poder Judicial de la priorización de los derechos de los involucrados en el sistema judicial.

Frente a ello, resulta imperativo plantearse con seriedad, desde una doble perspectiva —normativa e institucional—, la siguiente cuestión: ¿puede un juez, investido del deber de aplicar la ley, abstenerse de fallar por razones de conciencia sin comprometer los principios fundamentales del Estado de derecho sobre los cuales descansa la legitimidad de su investidura?

El derecho internacional de los derechos humanos admite la objeción de conciencia como una manifestación esencial de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrada, entre otros instrumentos, en el Artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos;⁶ el 12 de la Convención americana sobre derechos humanos;⁷ y el 10.2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.⁸ No obstante, su aplicación en el ámbito judicial genera tensiones singulares, pues el juez no

⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 1966, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 28 de abril de 2025.

⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención americana sobre derechos humanos, San José, 1969, en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

⁸ UNIÓN EUROPEA, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2000-70001>, consultado el 28 de abril de 2025.

actúa en nombre propio, sino como representante del orden constitucional y garante de la vigencia del Estado de derecho.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en su *Trigésimo tercer dictamen*, aborda esa tensión con notable equilibrio: «La función judicial alimenta la necesidad imperiosa de plantear un análisis ético, sereno y profundo [...], para unos, la objeción de conciencia entraña intrínsecamente una forma de desafío a la ley, por lo que su invocación podría desnaturalizar la función pública de quien está llamado precisamente a hacerla cumplir, pero al mismo tiempo, a juicio de otros, solo se trata de un supuesto de abstención en orden a garantizar la imparcialidad y que permite tener en cuenta, en supuestos excepcionales, las convicciones íntimas y profundas de los jueces como personas en orden a su deber de imparcialidad».⁹

Desde una concepción clásica o conservadora de la función judicial, Manuel ATIENZA sostiene que el juez está compelido a aplicar el derecho vigente de manera objetiva, sin que sus convicciones personales interfieran en el razonamiento jurídico destinado a llevar a efectuar.¹⁰ Esta visión descansa sobre valores estructurales como la certeza, la previsibilidad y la igualdad ante la ley, por lo que, desde esta lógica, permitir que un juez se abstenga por motivos de conciencia podría abrir un margen de subjetividad que comprometería la estabilidad del sistema jurídico, debiendo considerarse la posible erosión a la seguridad jurídica.

En efecto, el juez —aunque persona y ciudadano— no ocupa una posición ordinaria en el Estado, toda vez que su rol lo constituye como figura institucional, con un régimen especial de responsabilidades. Como lo advierte Juan Antonio GARCÍA AMADO: «Quien se hace juez accede a una posición institucional y, ya no es, en tanto que juez, mero individuo o ciudadano: es institución del Estado y asume deberes institucionales. Los deberes

⁹ COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, *Trigésimo tercer dictamen sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial*, Ponente: María Eugenia López Arias, 25 de octubre de 2024, en https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/CIEJ/Dictamen_CIEJ_33.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

¹⁰ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, en <https://www.organojudicial.gob.pa/escuelajudicial/files/2017/06/ATIENZA.-Las-Razones-del- Derecho-Teor%C3%ADAs-de-la-Argumentacion-Jur%C3%ADCida.pdf>, consulta-

institucionales no son deberes de conciencia, son de otro género e independientes de la conciencia moral de cada cual».¹¹

Así, desde esta perspectiva, como se ha exteriorizado, el juez no actúa en nombre propio, sino en el del Estado, siendo servidor público del Estado constitucional, y ello impone una responsabilidad inquebrantable de obediencia y sujeción al ordenamiento jurídico, asumido voluntariamente, y más riguroso que el exigible a cualquier ciudadano. En otras palabras, está sujeto, en primer lugar, a la Constitución y el bloque de constitucionalidad, y, en segundo lugar, a la ley, incluso cuando estos puedan entrar en tensión con su esfera moral personal.

Esta concepción, que prioriza lo que se ha denominado *conciencia jurídica* —entendida como el deber institucional del juez de aplicar el derecho de manera objetiva, uniforme y conforme con el ordenamiento vigente—, por encima de la conciencia ética personal, es dominante en múltiples sistemas jurídicos, afirmándose que el juez, como figura institucional, debe subordinar sus convicciones personales a su función pública. Dos ejemplos paradigmáticos son los casos de Portugal y Colombia.

En Portugal, la objeción de conciencia, reconocida como un derecho subjetivo del ciudadano, no se extiende al ámbito judicial. La legislación portuguesa sostiene que el juez, al estar vinculado al principio de legalidad y la prohibición del *non liquet*, no puede invocar la objeción de conciencia, cual justificación para abstenerse de decidir.¹² En consecuencia, el juez portugués no puede apartarse de su deber alegando conflictos de conciencia, ya que el cumplimiento de su rol exige imparcialidad, fundada, exclusivamente, en el orden normativo.

Del mismo modo, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que los funcionarios judiciales no pueden ejercer la objeción de conciencia mientras desempeñan fun-

do el 28 de abril de 2025.

¹¹ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, ¿Objeción de conciencia de los jueces?, en <https://garciamado.blogspot.com/2011/07/objencion-de-conciencia-de-los-jueces.html>, consultado el 28 de abril de 2025.

¹² COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, *Cuaderno 26: Objeción de conciencia y función judicial*, Editado por el Poder Judicial de Costa Rica, San José, 2024, en <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/cuaderno26.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

ciones públicas. Aunque se reconoce que toda persona tiene derecho a objetar por conciencia —al tratarse de una garantía constitucional—, esta solo puede ejercerse fuera del ejercicio de las funciones judiciales. En palabras del propio tribunal: «En las actividades que no tengan relación con sus cargos, los funcionarios judiciales pueden objetar [en] conciencia. Pero cuando desempeñan funciones públicas, no pueden excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales».¹³

El fundamento filosófico-jurídico de esta posición puede rastrearse en el positivismo jurídico clásico, especialmente en la obra de Hans KELSEN, quien concibió el ordenamiento jurídico como un sistema cerrado de normas, cuya validez debía juzgarse, exclusivamente, en función de su forma y origen, sin atender a su contenido ético. Para KELSEN, «la justicia es un ideal irracional»,¹⁴ razón por la cual el juez debe actuar como un simple aplicador del derecho, sin espacio para evaluaciones morales internas que comprometan la coherencia del sistema, eliminando zonas grises y enmarcándose, únicamente, en la idea de que el juez es una función institucional, no una conciencia deliberante.

Esta visión ha sido recogida por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su *Trigésimo tercer dictamen*, al exponer con claridad la existencia de una postura doctrinal que rechaza la admisibilidad de la objeción de conciencia judicial no solo jurídica, sino, también, ética y filosóficamente.

El dictamen sostiene lo siguiente: «[...] puede sostenerse con fundamento que cuando el juez interpreta el Derecho, recurriendo a todos los instrumentos que tiene a su alcance [...] y llega a una conclusión acerca de cuál es la premisa normativa que resulta aplicable al caso concreto, no puede dejar de hacerlo porque resulte contraria a sus ideas, creencias, valores o principios. [...] El juez debe actuar según los dictados de su conciencia jurídica, aplicando la ley. En suma, la objeción de conciencia de los jueces no

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-388 de 2009, magistrado ponente Gabriel Eduardo MENDOZA MARTELO, Bogotá, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm>, consultado el 28 de abril de 2025.

¹⁴ KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. de Roberto J. Vernengo, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/3.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

puede valorarse como la de otros ciudadanos, porque su función es la aplicación de la ley, con los principios y valores que informan esa ley, los que pueden diferir de los personales del juez actuante».¹⁵

La sumisión institucional del juez al derecho objetivo resalta, a la vista, como principio rector de esta postura, dejando claro que, ante una eventual colisión entre la conciencia ética y la conciencia jurídica del juzgador, debe prevalecer la segunda, pues el juez ha asumido, voluntariamente, el deber de resolver conforme con la ley, aun si esta contradice sus convicciones más íntimas. Solo en aquellos casos en los que el propio sistema jurídico lo autoriza —por ejemplo, a través de causales expresas de inhibición o recusación— podría admitirse una retirada lícita de la función.

Todo lo anterior, desde dicha óptica, presenta una estructura doctrinal sólida, formalmente coherente y jurídicamente articulada. Tanto así que, en un primer momento, durante la etapa inicial de exploración del presente ensayo, se contempló la posibilidad de adoptar y desarrollar esa misma postura. Sin embargo, conforme avanzaba la investigación y se incorporaba un análisis axiológico, desde la experiencia del usuario de la administración de justicia, emergieron inquietudes que no podían pasarse por alto.

Expresiones como «riesgo de influencia de sesgos personales», «garantía del juez natural», «imparcialidad del juez», o la invocación de principios procesales y éticos como el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, comenzaron a revelar un ángulo olvidado por la tesis clásica: el de la percepción ciudadana y los cimientos del propio Estado de derecho que se intenta salvaguardar. En este plano, surgió una pregunta fundamental: ¿qué confianza puede tener un ciudadano en un sistema que exige a sus jueces actuar contra sus convicciones más profundas, negándoles la posibilidad de ejercer su humanidad, sus principios éticos e, incluso, sus derechos fundamentales como la objeción de conciencia?

Cuando esta concepción del juez como operador institucional se radicaliza al punto de negar toda dimensión moral del acto de juzgar, se corre el riesgo de transformar a la judicatura en una función, meramente, burocrática, desvinculada de su raíz humana. Se produce, entonces, una forma de deshumanización institucional, en la que la obediencia

¹⁵ COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, *Trigésimo tercer dictamen...*, cit. supra.

a la norma sustituye el discernimiento ético y la apariencia de imparcialidad sustituye su autenticidad.

En tales condiciones, el juez ya no es una conciencia que razona, a la luz de los principios del derecho, sino un mecanismo que aplica la ley, incluso, a costa de sí mismo. Y con ello, se erosiona la legitimidad del proceso, no por defecto de legalidad, sino por exceso de formalismo.

No se trata de permitir que el juez actúe según sus emociones o creencias pasajeras, sino de reconocer que la imparcialidad no exige negar la conciencia, sino ejercerla con responsabilidad. El juez imparcial no es aquel que carece de convicciones, sino quien sabe cuándo esas convicciones podrían impedirle juzgar con la serenidad y ecuanimidad que el caso exige. En ese sentido, la objeción de conciencia judicial —debidamente regulada y ejercida con mesura— puede ser una garantía última de integridad institucional, no una amenaza al orden jurídico.

Como advertía Ronald DWORKIN, en *El imperio de la justicia*, el derecho no es un sistema cerrado de reglas mecánicas, sino una práctica moral que exige del juez la responsabilidad de interpretar la ley a la luz de principios como la equidad, la dignidad y el respeto mutuo.¹⁶ En esta concepción, el juez no puede limitarse a aplicar la norma vigente sin reflexionar sobre su justicia sustantiva. Obligarlo a hacerlo, aun contra su conciencia, no fortalece la justicia: la degrada.

Así como existen causas legales de recusación o inhibición para garantizar la imparcialidad externa, la objeción de conciencia cumple una función equivalente en el plano interno: proteger el sistema, a las partes y al juez mismo de un fallo que, aunque válido en forma, podría estar viciado en sustancia por la disonancia entre el deber objetivo y la conciencia individual. Aceptar esta posibilidad no debilita la función judicial, más bien, la fortalece, puesto que reconoce que el derecho no es solo obediencia a la norma, sino, también, responsabilidad en su aplicación.

Diversos precedentes comparados han demostrado que la objeción de conciencia judicial, lejos de constituir una amenaza al sistema de justicia, puede convertirse —cuando

¹⁶ DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Jorge MALEM SEÑA, Editorial Gedisa, Barcelona, 1999.

se invoca con responsabilidad y bajo estrictas condiciones— en una garantía de integridad institucional. En Colombia, la Corte Constitucional, en su sentencia C-355/2006, reconoció la posibilidad de que los jueces se abstuvieran de conocer casos relacionados con el aborto por razones de conciencia, siempre que ello no impidiera el acceso efectivo de las partes a un juez competente y dispuesto a resolver el asunto.¹⁷

En España, aunque esta objeción no ha sido formalmente reconocida en el plano normativo, se han planteado casos en los que jueces se negaron a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo o a tramitar procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, provocando un debate público legítimo sobre los límites éticos del deber judicial.¹⁸ Estos casos no muestran la ruptura de la función jurisdiccional, sino su fortalecimiento mediante la incorporación de una ética deliberada, compatible con la institucionalidad democrática y el respeto a los derechos de las partes.

No basta con una disconformidad subjetiva o ideológica: se exige una fundamentación seria, con motivación expresa y pública, que permita al sistema distinguir entre un acto de integridad judicial y un intento de eludir el deber. Asimismo, dicha objeción debe operar sin afectar el derecho de las partes de acceder a un juez imparcial, competente y disponible. La imparcialidad, en este contexto, no puede ser una mera apariencia. Debe ser real, interior, serena. Y eso implica que, en ciertas circunstancias, un juez consciente de su propio conflicto ético tenga la responsabilidad de apartarse, no por cobardía, sino por integridad.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-355 de 2006, Bogotá, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>, consultado el 28 de abril de 2025.

¹⁸ TRIBUNAL SUPREMO (España), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, 27 de mayo de 2009, Recurso 5581/2005, en <https://www.rtve.es/noticias/20090529/el-supremo-niega-a-los-jueces-el-derecho-a-la-objencion-de-conciencia-en-los-matrimonios-gays/279078.html>, el 28 de abril de 2025. Ver, también, en ese sentido la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, *Boletín Oficial del Estado*, no. 55, de 4 de marzo de 2010, pp. 21012–21029, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>, consultado el 28 de abril de 2025; MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, Objeción de conciencia y función pública: ¿deber de neutralidad o cláusula de conciencia?, *Persona y Derecho* [en línea], no. 66, 2012, pp. 31–61, en <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/5095/4408>, consultado el 28 de abril de 2025.

Obligar a un juez a pronunciar una sentencia en contra de su conciencia profunda no solo vulnera esa fidelidad, sino que socava el fundamento moral que da legitimidad al fallo. Desde un ángulo más filosófico, Hannah ARENDT advirtió con claridad que los peores males jurídicos no provienen necesariamente de actos perversos, sino de decisiones ejecutadas sin pensamiento, sin reflexión ética, sin la capacidad de decir «no» ante la injusticia.¹⁹ Un juez que reprime su conciencia en nombre de una supuesta imparcialidad formal, no solo se traiciona a sí mismo: traiciona el pacto ético que sostiene su investidura, su función y su relación con la ciudadanía.

En esta misma línea, el magistrado Enrique ANDRUET ha sostenido que el juez no solo es órgano del Estado, sino, también, persona y, como tal, debe reconocérsele el derecho a la objeción de conciencia. A su juicio, este derecho no debe ser interpretado como una desobediencia institucional, sino canalizado a través del procedimiento de abstención, justamente, para preservar la imparcialidad que la función judicial exige. En sus palabras, «la objeción de conciencia no puede ser considerada de naturaleza institucional, sino que es subjetiva, aunque cumplida en un ámbito institucional público. Los Poderes Judiciales tienen previstos los caminos de sustitución de jueces para los casos de recusación y abstención».²⁰

En sentido coincidente, Pérez del Valle afirma que «la objeción no se configura necesariamente como un privilegio, sino como una abstención que garantiza la imparcialidad de sus decisiones».²¹ Ambos autores refuerzan la tesis de que el juez que se aparta por conciencia, en lugar de quebrantar su deber, lo cumple de manera más profunda, al reconocer que juzgar en esas condiciones comprometería no solo su integridad personal,

¹⁹ ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. de Carlos RIBALTA, Editorial Lumen, 1999, en <https://eltalondeaqui.es.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/09/Eichman-en-Jerusalem.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

²⁰ ANDRUET, Armando, ¿Los jueces pueden ser objetores de conciencia?, *La Ley* (t. E), 2010, p. 1076, Buenos Aires; ANDRUET, Armando, La conciencia moral del juez y su afectación a la imparcialidad judicial, en *Anuario de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán*, pp. 24–45, Editado por la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán, Tucumán, 2019.

²¹ PÉREZ DEL VALLE, Carlos Javier, «Prevaricación judicial y objeción de conciencia», en SANCHO GARGALLO, Ignacio (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Editado por el Consejo General del Poder Judicial de España, Madrid, 2006, en *Estudios de Derecho Judicial*, vol. 89, pp. 13–42.

sino también la legitimidad del fallo y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

La objeción de conciencia judicial, cuando es ejercida con prudencia, fundada en principios y regulada con rigor, no es un acto de insubordinación. Es una forma elevada de responsabilidad institucional, una expresión madura de una judicatura que ha comprendido que la justicia no se mide, únicamente, por la corrección formal del procedimiento, sino por la autenticidad del juicio, por la coherencia entre la norma y la conciencia de quien la aplica. En última instancia, esta figura nos recuerda que el derecho, aun en sus formas más técnicas, no puede perder contacto con su dimensión ética porque no puede haber justicia verdadera cuando el juez ha perdido la fidelidad a su propia humanidad.

3. IMPARCIALIDAD JUDICIAL: DE GARANTÍA PROCESAL A IMPERATIVO ÉTICO

En el corazón mismo del derecho a un proceso justo se encuentra la exigencia de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, como proclama el Artículo 8.1 de la Convención americana sobre derechos humanos.²² Esta disposición no constituye una fórmula decorativa ni una exigencia técnica, únicamente, sino que representa una de las expresiones más profundas de la dignidad humana frente al poder del Estado, no es una concesión del sistema, sino un derecho fundamental e irrenunciable de quien comparece en busca de justicia.

En un Estado democrático y de derecho, la confianza en el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional —es decir, en la integridad, ecuanimidad y sentido de justicia de los jueces— resulta esencial para preservar la paz social y la convivencia institucional. Una sociedad que comienza a desconfiar de la objetividad o de la rectitud de juicio de quienes administran justicia, entra en una pendiente peligrosa de tensiones crecientes que pueden llegar, incluso, a poner en riesgo la legitimidad del propio Estado constitucional.

²² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención americana sobre derechos humanos, *cit. supra*.

El principio de imparcialidad ha sido reconocido, de forma expresa, en el Artículo 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída «equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial». ²³

En el ordenamiento jurídico dominicano, esta garantía encuentra respaldo en el Artículo 69.2 de la Constitución, el cual dispone «el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley». ²⁴

Este principio ha sido desarrollado con claridad por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que en su Sentencia TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2015, estableció: «[...] tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado [sic] claramente establecido [sic] la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias. Al ser desconocida la imparcialidad judicial, se vulnera la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, y con ello, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho». ²⁵

Dicho tribunal concluyó, sin ambigüedades, que «[...] no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de imparcialidad del juez constituye parte esencial de un debido proceso que permita la aplicación de una justicia legítima y conforme a los valores de un Estado constitucional». ²⁶

²³ CONSEJO DE EUROPA, Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, Roma, 1950, en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa, consultado el 28 de abril de 2025.

²⁴ República Dominicana, Asamblea Nacional, Constitución de la República Dominicana, Santo Domingo, 2015, en <https://republica-dominicana.justicia.com/nacionales/constitucion-de-la-republica-dominicana/titulo-ii/capitulo-ii/>, consultado el 28 de abril de 2025.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, República Dominicana, Sentencia TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2015, Expediente núm. TC-04-2014-0042, en <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/33850/tc-0483-15 -ntegra.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

²⁶ *Idem.*

Este mismo principio se reafirma a nivel internacional en los artículos 8 y 10 de la Declaración universal de los derechos humanos. El primero reconoce el derecho a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes que protejan contra violaciones a los derechos fundamentales.²⁷ El segundo, por su parte, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con justicia y «por un tribunal independiente e imparcial».²⁸

La doctrina y jurisprudencia internacionales han precisado que la imparcialidad judicial presenta dos dimensiones complementarias: una objetiva, que exige la existencia de condiciones estructurales y garantías procesales que descarten toda sospecha razonable de parcialidad; y una subjetiva, que exige que el juez no albergue inclinaciones personales que puedan afectar su juicio.

Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 2008), al explicar que la imparcialidad objetiva no se limita a la actuación efectiva del juez, sino que incluye, también, la apariencia de neutralidad que proyecta hacia las partes y hacia la sociedad.²⁹ Una justicia que parece imparcial es tan importante como una justicia que lo es realmente.

Desde esta perspectiva, se evidencia que la imparcialidad judicial ya no puede ser concebida, únicamente, como un requisito técnico del proceso, sino como un imperativo ético que compromete la legitimidad misma del sistema de justicia. No basta con cumplir las formas, sino que se requiere, también, que el juzgador pueda actuar libre de conflictos personales, presiones institucionales y dilemas morales insuperables. Y en ese contexto, la objeción de conciencia —cuando es fundada y regulada con rigor— podría funcionar como una vía excepcional para preservar, precisamente, esa imparcialidad real que el ciudadano espera y merece.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración universal de los derechos humanos, Resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948, en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 28 de abril de 2025.

²⁸ *Idem*.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, en

Por su parte, la imparcialidad subjetiva alude al convencimiento íntimo del juzgador de que no alberga prejuicios ni inclinaciones personales que puedan afectar su juicio. Pero no basta con la ausencia real de parcialidad: también, se exige la apariencia de neutralidad. Así lo ha sostenido, reiteradamente, la Corte Europea de Derechos Humanos, en casos emblemáticos como *Piersack vs. Bélgica* (1982)³⁰ y *De Cubber vs. Bélgica* (1984),³¹ al establecer que el principio de imparcialidad no solo protege contra decisiones injustas, sino también contra la pérdida de confianza que podría generarse si se percibe que el juez no es absolutamente neutral.

Ambas dimensiones —objetiva y subjetiva— no pueden analizarse de manera aislada. Como advierte Luigi FERRAJOLI, en su modelo garantista, la legitimidad de la función jurisdiccional reposa sobre una triple exigencia: independencia estructural, imparcialidad funcional y responsabilidad pública.³² Sin imparcialidad, incluso la independencia se vuelve sospechosa, y la competencia técnica pierde contenido. La imparcialidad no es, pues, una simple condición del proceso: es el núcleo mismo de la confianza institucional en la justicia.

En esa misma línea, la doctrina contemporánea, en voces como la de Mauro CAPPELLETTI, ha sostenido que el acceso a la justicia no se limita a la existencia de tribunales abiertos, sino que implica la garantía real de ser escuchado por un juez confiable, legítimo y éticamente comprometido.³³ La imparcialidad judicial, entonces, no puede concebirse como un atributo exclusivamente procesal, sino como una condición ética esencial para que el proceso cumpla su finalidad de proteger los derechos humanos.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

³⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Piersack vs. Bélgica*, Sentencia de 1 de octubre de 1982, Demanda núm. 8692/79, en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165173>, consultado el 28 de abril de 2025.

³¹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso *De Cubber vs. Bélgica*, Sentencia de 26 de octubre de 1984, Demanda núm. 9186/80, en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165125>, consultado el 28 de abril de 2025.

³² FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid 1995, en https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADA%20de%20Garantismo_EGEPU.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

³³ CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryan, *Acceso a la justicia*, Editado por la UNAM, México, 1988, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/2143/2400/2402>, consultado el 28 de abril de 2025.

La figura del juez natural, cuyo origen se remonta a la necesidad de evitar tribunales *ad hoc* o de excepción, incorpora esta concepción profunda de la imparcialidad. No basta con que el juez haya sido designado conforme con la ley; es necesario que su competencia, su independencia y su imparcialidad sean verificables no solo desde la norma, sino, también, desde su actuación concreta, su apertura a la alteridad y su disposición sincera de escuchar con equidad. El juez natural es, así, una figura jurídica y ética: no representa al Estado frente al ciudadano, sino que se coloca entre ambos, como garante de equilibrio y humanidad.

Aceptar que el juez es un ser humano situado, dotado de creencias, valores y principios, no implica abrir la puerta a la arbitrariedad ni a la subjetividad incontrolada. Por el contrario, reconocer su humanidad permite exigirle un compromiso ético consciente y deliberado, que refuerce su imparcialidad en lugar de debilitarla. El juez imparcial no es quien niega su conciencia, sino quien la examina, la disciplina y, llegado el caso, tiene la integridad de reconocer que su juicio puede estar condicionado, y que la única forma de proteger a las partes —y a la justicia misma— es apartarse voluntariamente, no por debilidad, sino por virtud.

Esta concepción ha sido defendida, igualmente, por parte de la doctrina contemporánea. Robert ALEXY, en *Teoría de los derechos fundamentales*, si bien reconoce la dimensión axiológica del derecho, advierte que la labor judicial debe asentarse sobre una base racional y estructural que permita la aplicación coherente y controlable de los principios jurídicos.³⁴ En igual sentido, Luigi FERRAJOLI, desde su modelo garantista, insiste en que el juez debe aplicar la ley conforme con su estructura formal, aunque admite la existencia de un margen interpretativo legítimo, delimitado por el principio de legalidad.³⁵ Incluso, Manuel ATIENZA y Ruiz MANERO, en su *Curso de argumentación jurídica*,

³⁴ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-08/a-1012-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

³⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, en https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%A9tica%20de%20Garantismo_EGEPUDE.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

resaltan la necesidad de limitar la discrecionalidad judicial para preservar el carácter democrático y objetivo del derecho.³⁶

En esta misma línea, el *Manual de ética judicial*, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial recuerda que «la independencia judicial exige no solo una estructura institucional adecuada, sino también una actitud ética permanente de resistencia a las presiones internas y externas».³⁷ No basta, por tanto, con proteger al juez de las interferencias externas; también es indispensable que el juez sea capaz de protegerse de sí mismo, de sus propias inclinaciones, convicciones o prejuicios que pudieran comprometer la ecuanimidad de su juicio.

El intento de reducir al juez a una función mecánica puede derivarse en lo que Lon L. Fuller denominó como la *moralidad del sepulcro legal*, es decir, una obediencia formal y rigurosa a la norma, que, sin embargo, ignora su contenido de justicia. Para FULLER, el derecho solo es derecho, verdaderamente, cuando respeta ciertos principios internos de coherencia moral, transparencia, integridad y razonabilidad.³⁸ Exigir a un juez que actúe contra su conciencia para preservar la apariencia de neutralidad no fortalece el sistema, sino que, más bien, lo corrode desde dentro. Se socava así no solo la moralidad del derecho, sino la integridad del acto de juzgar.

Más aún, Hannah ARENDT advirtió que los sistemas más peligrosos no han sido aquellos que se apartaron, abiertamente, de la legalidad, sino los que, revestidos de legalidad formal, consiguieron encubrir actos profundamente injustos, ejecutados por funcionarios que renunciaron a pensar críticamente.³⁹ Desde esta mirada, la supresión de la objeción de conciencia como posibilidad ética de resistencia no es garantía de imparcialidad, es síntoma de un sistema que ha dejado de confiar en la humanidad de sus operadores.

³⁶ ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013, en <https://www.trotta.es/libros/curso-de-argumentacion-juridica/9788498794366/>, consultado el 28 de abril de 2025.

³⁷ COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, *Código iberoamericano de ética judicial*, Editado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006, en https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/CIEJ/codigo_iberoamericano_etica_judicial.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

³⁸ FULLER, Lon L., *The Morality of Law.*, Ob. Cit.

Por tanto, una visión, puramente, formalista de la imparcialidad —que privilegia la neutralidad aparente y externa, sin considerar la dimensión interior del juez— genera una peligrosa desconexión entre el derecho y la ciudadanía. Cuando las personas perciben que quienes imparten justicia lo hacen como autómatas jurídicos, sin sensibilidad ni reflexión, la confianza pública se erosiona y, con ella, el pacto de legitimidad sobre el que se asienta el Estado de derecho.

En consecuencia, la imparcialidad judicial debe ser entendida no solo como una garantía estructural de procedimiento, sino como un imperativo ético de conciencia. Es en esta doble dimensión —jurídica y moral— en la que figuras como la recusación, la inhibición y, en casos excepcionales, la objeción de conciencia judicial, encuentran su justificación más profunda, pero, no como obstáculos al deber de juzgar, sino como salvaguardas vivas de la confianza ciudadana en la justicia.

En la arquitectura del proceso justo, la imparcialidad judicial no solo debe garantizarse a través de mecanismos procesales de control externo, sino, también, mediante actos de honestidad interior del propio juzgador, cuando reconoce que su capacidad de juzgar con integridad podría verse afectada. En este marco, la recusación y la inhibición han constituido, históricamente, los instrumentos clásicos previstos por la ley para proteger la imparcialidad objetiva. Ambas figuras buscan excluir al juez, cuando existen tipificadas, legalmente, circunstancias que, de manera razonable, puedan suscitar dudas sobre su neutralidad.

La recusación otorga a las partes la facultad de abstención del juez, cuando concurre alguna de las causas previstas por la ley —vínculos personales, intereses económicos, enemistad manifiesta, entre otras— que puedan comprometer su imparcialidad. La inhibición, por su parte, representa un acto de autonomía ética institucional, mediante el cual el propio juez, al advertir en sí mismo alguna de esas circunstancias, se abstiene voluntariamente de conocer el caso. Ninguna de estas figuras es una simple formalidad, sino que ambas representan manifestaciones concretas del principio de imparcialidad, diseñado no solo para hacer justicia, sino, también, para que esta sea percibida como tal.

³⁹ ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, Ob. Cit.

Ahora bien, la existencia de estas garantías externas, aunque esencial, no agota el problema ético más profundo que enfrenta el juez cuando su función entra en tensión con su conciencia. En ese contexto, la objeción de conciencia judicial se presenta como una herramienta complementaria destinada a proteger, no la apariencia, sino la autenticidad de la imparcialidad. No se refiere a conflictos objetivos, externos o verificables —como los regulados por las causales de recusación o inhibición—, sino a conflictos internos, personales y morales, donde el deber de aplicar una norma entra en colisión directa con principios éticos fundamentales que el juez no puede eludir sin comprometer su integridad.

A diferencia de la recusación, que protege a las partes frente a factores externos que podrían minar la confianza en el proceso, y de la inhibición, que preserva la legitimidad institucional mediante el juicio preventivo del propio magistrado, la objeción de conciencia judicial actúa como salvaguarda de la imparcialidad interior del juez. Entonces, no se trata simplemente de garantizar que el juez no favorezca a ninguna de las partes, sino de evitar que actúe en contra de su conciencia más profunda acerca de lo justo, lo cual podría comprometer no solo su integridad personal, sino, también, la legitimidad ética del fallo.

Reconocer esta figura no implica debilitar la función judicial, por el contrario, significa asumir que la imparcialidad real requiere neutralidad estructural y coherencia ética. La objeción de conciencia no suplanta la ley, sino que la complementa en el plano moral, allí donde la técnica procesal no alcanza a contener el conflicto personal del juzgador que, sin negar su función, entiende que, para preservar la justicia, en ciertos casos, lo más digno que puede hacer es abstenerse.

4. CONCLUSIÓN: ¿A QUIÉN RESPONDE UN JUEZ QUE TRAICIONA SU CONCIENCIA?

El juez del siglo XXI ya no puede entenderse como un simple operador técnico del derecho ni como un autómata normativo ajeno a los dilemas de la vida humana. La complejidad de las sociedades actuales, la pluralidad moral creciente y la expansión de los derechos fundamentales exigen una ética judicial que no solo observe la ley, sino que la interprete con integridad, sensibilidad y coraje moral.

En este escenario, la imparcialidad judicial debe dejar de concebirse, exclusivamente, como neutralidad estructural o silencio personal, entendiéndose que debe evolucionar hacia una imparcialidad consciente y deliberada, que incorpore la autovigilancia moral del juez, como parte esencial de su función. Una imparcialidad que no solo excluya favoritismos externos, sino, también, el autoengaño interno de quien actúa en contra de su conciencia, amparado en una falsa neutralidad.

La objeción de conciencia judicial, reconocida bajo condiciones estrictas, no debilita esta ética renovada, sino que la fortalece. Su existencia como mecanismo excepcional permite distinguir entre el juez que abdica de su deber por conveniencia y aquel que se aparta por integridad. No se trata de crear un espacio para la arbitrariedad, sino de resguardar una reserva ética mínima que le permita al juzgador preservar su legitimidad personal y, con ella, la confianza ciudadana en la justicia.

Este ensayo ha defendido que la objeción de conciencia judicial, junto a la inhibición y la recusación, lejos de ser mecanismos disociados, constituyen expresiones complementarias de una ética judicial comprometida con la integridad del proceso. Cada una responde a un tipo distinto de conflicto —objetivo, procesal, moral— pero todas convergen en un mismo fin, el cual no es otro que salvaguardar la confianza del ciudadano en que será juzgado por alguien que puede —y quiere— hacer justicia.

Reconocer la objeción de conciencia no equivale a permitir que el juez imponga sus creencias al sistema. Al contrario, es aceptar que el juez puede apartarse, cuando advierte que sus convicciones más íntimas podrían afectar su imparcialidad real, y debe hacerlo. Es un acto de humildad, no de poder; de responsabilidad, no de privilegio.

En un tiempo en el que las instituciones enfrentan escepticismo y la ciudadanía exige coherencia entre el decir y el hacer, los sistemas judiciales no pueden seguir sosteniéndose, únicamente, sobre la apariencia de neutralidad. Necesitan jueces técnicamente competentes, sí, pero también éticamente lúcidos, capaces de reconocer cuándo el ejercicio del poder se torna incompatible con su conciencia y con el respeto debido a las partes. Un juez que actúa contra sí mismo, aun desde la legalidad, produce decisiones sin alma y erosiona el principio de imparcialidad que pretende defender.

Quizás haya quienes sostengan que la ley debe prevalecer por encima de la conciencia. Pero si el derecho ha sido creado para proteger la dignidad humana, entonces,

¿qué queda de ese propósito cuando se exige al juez que renuncie a la suya? Una ética judicial verdaderamente avanzada debería incorporar, como pilares esenciales:

1. La integración de la objeción de conciencia judicial como figura normativa, acotada, regulada con claridad. Su ejercicio debe estar sujeto a tres condiciones mínimas: a) Fundamentación escrita y explícita; b) Inexistencia de riesgo de negación de justicia; y, c) sustitución inmediata del juez por otro sin conflicto ético. Así se garantiza que la objeción no afecte los derechos de las partes ni se convierta en excusa para la evasión del deber.
2. La construcción de una cultura judicial en la que la transparencia no sea una amenaza, sino una virtud institucional. Un juez que reconoce sus dilemas, que se aparta cuando advierte que no puede juzgar con libertad interior, no debilita al sistema: lo honra.
3. Una relectura del principio de imparcialidad desde la ética de la virtud judicial. Como enseñó Aristóteles, la virtud no consiste en anular el carácter, sino en cultivarlo con prudencia.⁴⁰ Ser imparcial no significa carecer de convicciones, sino reconocer cuándo estas pueden interferir y actuar en consecuencia.

Adoptar esta visión no implica idealizar la judicatura, sino reconstruir su dignidad real. La ciudadanía no necesita jueces perfectos, sino jueces conscientes, humanos, dispuestos a sostener el derecho sin traicionar la justicia. Y cuando esa fidelidad a la justicia exige apartarse de un caso, el sistema debe estar preparado no para castigar, sino para comprender, proteger y garantizar —a las partes, al juez y a la institución— que esa decisión fue, en verdad, un acto de justicia.

5. BIBLIOGRAFÍA

AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae* (2 t.), en

<https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870->

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-879X2016000100013&script=sci_arttext, consultado el 28 de abril de 2025.

ARENKT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad.

⁴⁰ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. de Antonio GÓMEZ ROBLEDO, Editado por la UNAM, México, 2009, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2575/6.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

de Carlos RIBALTA, Editorial Lumen, 1999, en

<https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/09/Eichman-en-Jerusalem.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. de Antonio GÓMEZ ROBLEDO, Editado por la UNAM, México, 2009, en

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2575/6.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, en

<https://www.organojudicial.gob.pa/escuelajudicial/files/2017/06/ATIENZA.-Las-Razones-del-Derecho-Teor%C3%ADAs-de-la-Argumentacion-Jur%C3%ADca.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013, en <https://www.trotta.es/libros/curso-de-argumentacion-juridica/9788498794366/>, consultado el 28 de abril de 2025.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, *Cuaderno 26: Objeción de conciencia y función judicial*, Editado por el Poder Judicial de Costa Rica, San José, 2024, en <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/cuaderno26.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

_____, *Trigésimo tercer dictamen sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial*, Ponente: María Eugenia López Arias, 25 de octubre de 2024, en https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/CIEJ/Dictamen_CIEJ_33.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-355 de 2006, Bogotá, en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>, consultado el 28 de abril de 2025.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-388 de 2009, magistrado ponente Gabriel Eduardo MENDOZA MARTELO, Bogotá, en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm>, consultado el

28 de abril de 2025.

DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Jorge MALEM SEÑA, Editorial Gedisa, Barcelona, 1999.

FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Ediciones Rialp, Madrid, 2000.

FULLER, Lon L. *The Morality of Law*, Editorial New Haven, Yale University Press, 1969.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, ¿Objeción de conciencia de los jueces?, en

<https://garciamado.blogspot.com/2011/07/objencion-de-conciencia-de-los-jueces.html>, consultado el 28 de abril de 2025.

KELSEN, Hans, ¿Qué es la justicia?, trad. de Roberto J. Vernengo, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, en
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/3.pdf>, consultado el 28 de abril de 2025.

MARTÍNEZ, Karmele, «Medicina y objeción de conciencia», *Anales del Sistema Sanitario de Navarra* [en línea], vol. 30, no. 2, 2007, pp. 215–223, en
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000300006, consultado el 28 de abril de 2025.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 1966, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 28 de abril de 2025.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención americana sobre derechos humanos, San José, 1969, en
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 28 de abril de 2025.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], Versión 23.3, Madrid, 2020, en <https://dle.rae.es/conciencia>, consultado el 28 de abril de 2025.

TOMÁS Y GARRIDO, Gonzalo, «Conciencia y objeción de conciencia», *Persona y Bioética* [en línea], vol. 16, no. 1, 2012, pp. 32–42, en
<https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view>

/2360, consultado el 28 de abril de 2025.

UNIÓN EUROPEA, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2000-70001>, consultado el 28 de
abril de 2025.